

Expediente: 46/25

Carátula: VILLAGRA FERNANDO ENRIQUE C/ EXI S.A. S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 27/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - EXI S.A., -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20399765812 - VILLAGRA, FERNANDO ENRIQUE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

ACTUACIONES N°: 46/25



H102335424409

JUICIO: VILLAGRA FERNANDO ENRIQUE c/ EXI S.A. s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA. EXPTE N°: 46/25

San Miguel de Tucumán, 26 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados "VILLAGRA FERNANDO ENRIQUE c/ EXI S.A. s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA" (Expte. N°46/25 - Ingreso: 04/02/2025), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Que en fecha 04/02/2025 se presenta el letrado Dr. Franco Eduardo Rodriguez Ocampo como apoderado del actor Sr. Villagra Fernando Enrique, DNI 29.666.811, e inicia la presente acción de de habeas data por la vía de amparo en contra de EXI S.A., CUIT N° 30-71589360-2, a los fines de que se condene a la demandada a hacer entrega al actor de toda la información y documentación que sustente el origen y composición de la deuda, incluyendo la suscripta por el actor de forma completa y veraz, que obre en su poder y que justifique la inclusión en la Central de Deudores del BCRA en situación 5 en el periodo "Enero de 2024". Además, peticiona que se condene a la demandada a suprimir la información obrante en la Central de Deudores del BCRA en el periodo "Enero de 2024".

En su relato de los hechos, manifestó que, a principios del año 2024, su mandante se vio en la necesidad de ampliar el margen de su tarjeta de crédito. Y que, al consultar en su banco, le negaron lo requerido aduciendo que poseía informada una deuda impaga.

Argumenta que le resultó extraño lo informado, por cuanto su mandante no poseía deudas con ninguna entidad y menos impaga.

Sostiene que esta situación le generó un perjuicio, desesperación, vergüenza y angustia.

Remarca que el actor consultó en la central de Deudores del Banco Central su situación crediticia, informando que en periodo Enero de 2024 una compañía llamada EXI S.A. lo había reportado como situación "5 irrecuperable".

El actor manifiesta desconocer a la demandada y además niega haber mantenido algún tipo de relación jurídica con ella.

Argumenta que, por ello y ante la necesidad de aclarar la situación, en fecha 07/03/2024 su poderdante remitió Carta Documento mediante Correo Oficial de la República Argentina S.A. identificada con el código CD -935180588- AR en los siguientes términos: "En mi carácter de titular de los datos personales existentes en la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina y teniendo en cuenta la calificación que allí se me imputa, situación "5: irrecuperable" (Sic. informe de Central de Deudores), INTIMOLES a que en el perentorio e improrrogable plazo de cinco (5) días corridos de recibida la presente, procedan a efectuar las gestiones necesarias y suficientes a fin de que el mencionado registro - Central de Deudores del BCRA - suprima la incorrecta información relativa a mi persona y sin costo alguno para quien suscribe. Dicha intimación es consecuencia de que son Uds. quienes en el citado informe aparecen como fuente de la información incorrecta ya referida. Enfatizo que no tuve ni tengo ningún tipo de vinculación y/o contratación con Uds de la cual pudiera generarse deuda alguna, por lo tanto, la información cuestionada es evidentemente falsa e inexacta. Las circunstancias referidas afectan severamente mi excelente calificación crediticia y me han impedido extender los márgenes de endeudamiento de mi tarjeta de crédito, además de perjudicar mi imagen personal frente a terceros. Hago expresa reserva de accionar judicialmente en caso de silencio, negativa y/o respuesta evasiva a la presentación intimación y en resguardo de mis legítimos derechos. Quedan ustedes debidamente notificados e intimados".

Indica que, en fecha 12/03/2024 la demandada contestó mediante carta documentos en los siguientes terminos: "() me dirijo a ud. por la presente en respuesta a vuestra intimación recibida el día 07/03/24 y a tal efecto manifiesto: Primeramente niego y rechazo los dichos y hechos esgrimidos en su epístola por no corresponderse a la realidad de los hechos y resultar palmariamente contradictorios. En segundo lugar conforme lo requerido, procedo a informarle que Patagonia Cred 30715167324, mediante una sesión de créditos de fecha 01/07/2021, cedió a mi representada la deuda que Ud mantenía por un saldo de un préstamo personal n° 465639 con fecha demora el día 11/03/21. Asimismo le informamos que conforme la fecha de mora reseñada, la deuda se encuentra dentro del plazo de 5 años previsto en el Art 26 apartado 4 de la ley 25.326. Sin perjuicio de lo cual, sin reconocer hechos ni derechos y a todo evento, atento a la proximidad del vencimiento del plazo indicado, se procederá a verificar su situación crediticia informada en la Central de Deudores del B.C.R.A. Le hago saber que el cambio de situación recién se verá impactado en la página que publica el BCRA y por ende se podrá visualizar la misma, a los sesenta (60) días de efectivizado el cambio. En tercer lugar, es dable advertir que mi representada carece de vinculación comercial/contractual/social y/o cualquier otro tipo de asociación con la empresa por ud indicada (Veraz, Nosis Investigación y Desarrollo SA) ni con cualquier otra empresa que brinde información crediticia. Consecuentemente la información por ellos brindada no ha sido suministrada ni provista por mi representada, debiendo ud realizar el reclamo que considere pertinente directamente a dicha empresa. Por último, a los fines de realizar el pago debe comunicarse al teléfono 03514284477 en el horario de 9:30 a 17:00 hs. O bien a la casilla de correo legales@mpsc.com.ar a fin de brindarle los datos para que efectúe el pago y la instrumentación del mismo. Sin más, lo saludo atte".

Remarca que, el actor nunca había contraído la deuda informada, no tenía ningún tipo de relación con Patagonia Cred, EXI S.A., ni con ninguna otra entidad, por lo tanto lo informado resultaba totalmente falso. También resulta fundamental tener en consideración que la demandada no

aportaba ningún tipo de documentación que respalde sus dichos.

En fecha 10/04/2024, remitió nueva carta documento por intermedio del Correo Oficial de la República Argentina S.A. identificada con el código CD-117321687-AR en los siguientes términos: "Dando Respuesta a vuestra carta documento - OCA identificada con el código CEA0092245(1), en primer lugar, señalo que no tuve vínculo jurídico de ningún tipo con Patagonia Cred, por lo tanto, desconozco la mora a la que refiere vuestra CD. En segundo lugar, enfatizo que una inexistente deuda mal puede ser tomada como base de la incorrecta denuncia efectuada en el registro de la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina. En tercer lugar, les aclaro que de la información a la que tuve acceso, surge que fue EXI S.A y no Patagonia Cred quien suministró los cuestionados datos, de allí que son Uds quienes deben proceder a anular y a asumir las consecuencias dañosas producidas. Finalmente vuelvo a intimarlos, por última vez, a anular mis datos mal denunciados del registro de datos precedentemente mencionado en el perentorio e improbable plazo de cinco (5) días corridos de recibida la presente, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en ese fin y para reclamarles los daños y perjuicios generándome por vuestro perjudicial e indebida conducta. Quedan Uds. debidamente notificados e intimados".

Relata que habiendo transcurrido el tiempo sin que EXI S.A. suprimiera la información mal suministrada a la Central de Deudores del Banco Central, su mandante remitió en fecha 05/12/2024 nueva Carta Documento N° CD-312649224-AR, en los siguientes términos: "Por la presente comunico a Ud que pese a las intimaciones previamente cursadas, aún me encuentro informado por Ud como deudor moroso en situación "5 irrecuperable" en la central de Deudores del Banco Central de la República Argentina. Es por ello que, INTIMO a Ud a hacerme entrega de toda la información/documentación que obre en su poder referente a mi persona. En especial pido me informe ORIGEN (Préstamo personal, tarjeta de crédito, cesión) y COMPOSICIÓN de la deuda (capital, intereses gastos, etc). Asimismo, pido acompañe la documental firmada por mi persona que sustente sus dichos. Pido me brinde respuesta por escrito y proporcione la información/documentación requerida en el plazo de 10 días hábiles. En caso de silencio, respuesta evasiva o ambigua, o persista en su postura accionare judicialmente. Asimismo, y en atención a que no poseo vínculo jurídico alguno con Patagonia Cred, reitero INTIMACIÓN a que, proceda a anular mis datos mal denunciados y/o remitidos a bases de datos sobre información crediticia (BCRA, Veraz, Nosis Investigación y Desarrollo S.A., como así también cualquiera que existiera), en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales a tal fin. Solicito que la respuesta sea remitida por medio fehaciente, con certificación de las medidas adoptadas para garantizar la protección de mis datos personales conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 25.326. Hago expresa reserva de ampliar en sede judicial en caso de persistir este accionar negligente y perjudicial, y reclamar por los daños y perjuicios producidos por su malicioso proceder. Informo que vuestro actuar me generó a lo largo de este tiempo perjuicios de carácter patrimonial y moral, al verme "mal" informado como deudor moroso por Ud. Siendo Ud una entidad financiera conoce las consecuencias de su proceder para con los usuarios. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO".

Recuerda que la anterior intimación, fue respondida por la demandada mediante carta documento de Correo OCA (identificada como CED00269898) recibida por el actor en fecha 31/12/2024, la cual se expedía en los siguientes términos: " (...), me dirijo a ud por la presente en respuesta a vuestra intimación recibida el día 05/12/24 y a tal efecto manifiesto: Primeramente niego y rechazo los dichos y hechos esgrimidos en su epístola por no corresponderse a la realidad de los hechos y resultar palmariamente contradictorios. Niego proceder negligentemente y perjudicial. Niego perjuicio de carácter moral y patrimonial y mucho menos que fuera generado por mi representado. Niego fuere mal informado. Niego que actualmente se encuentra informado como deudor cinco y

irrecuperable de la Central de Deudores del Banco Central. En segundo lugar ratifico los dichos y hechos esgrimidos en mi anterior epístola y conforme a los requerido, procedo a informarle nuevamente que Patagonia Cred 30715167324, mediante una sesión de créditos de fecha 01/07/2021, cedió a mi representada la deuda que ud mantenía por un saldo de un préstamo personal n° 465639, cuya suma asciende a \$108.438, con fecha de mora el día 11/03/21. En tercer lugar, es dable advertir que mi representada carece de vinculación comercial/contractual/social y/o cualquier otro tipo de asociación con la empresa por ud indicada (Veraz, Nosis Investigación y Desarrollo SA) ni con cualquier otra empresa que brinde información crediticia. Consecuentemente la información por ellos brindada no ha sido suministrada ni provista por mi representada, debiendo ud realizar el reclamo que considere pertinente directamente a dicha empresa. Por último, a los fines de realizar el pago debe comunicarse al teléfono 03514284477 en el horario de 9:30 a 17:00 hs. O bien a la casilla de correo legales@mpsc.com.ar a fin de brindarle los datos para que efectúe el pago y la instrumentación del mismo. Sin más, lo saludo atte."

Destaca que la respuesta resulta inadmisibile pues fue el demandado y/o Patagonia Cred. quien informó al actor, por lo tanto es ella quien debe tener la documentación que sustente la información en la Central de Deudores del B.C.R.A.

Asegura que hasta la fecha de interposición de la demanda, el demandado no puso a disposición la documentación que sustente sus dichos (el contrato de cesión que lo erige como acreedor, la certificación de deuda de Patagonia Cred, etc).

Acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa.

2. Contestación de demanda

Corrido traslado de la demanda, la accionada no presentó el informe del art. 21 del CPCCT ni contestó demanda, por lo que mediante decreto de fecha 10/03/2025 se tiene a la demandada por incontestada la demanda y por no producido el informe del art. 21 del CPCTuc.

3. Trámite procesal de la causa

Abierta la causa a prueba por providencia de fecha 10/03/2025, obran las que se encuentran agregadas en autos. Luego, por decreto de día 21/03/2025, pasan los autos para el dictado de sentencia definitiva. Y,

CONSIDERANDO:

1. Traba de litis

Que mediante presentación de fecha en fecha 04/02/2025 se presenta el letrado Dr. Franco Eduardo Rodriguez Ocampo en representación del Sr. VILLAGRA FERNANDO ENRIQUE, e inicia la presente acción de habeas data por la vía de amparo en contra de EXI S.A., a fin de que la demandada remita y haga entrega al actor de toda la información y documentación que sustente el origen y composición de la deuda, incluyendo la suscripta por el actor de forma completa y veraz, que obre en su poder y que justifique la inclusión en la Central de Deudores del BCRA en situación 5 en el periodo "Enero de 2024", y que se ordene a la demandada a suprimir la información obrante en la Central de Deudores del BCRA en el periodo "Enero de 2024". Todo esto con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado de la demanda de conformidad al art. 59 del CPCT, para que conteste demanda y al mismo tiempo produzca el informe del art. 21 del CPCT, la demandada dejó vencer el plazo sin dar cumplimiento, por lo que se la tuvo por incontestada.

2. Cuestión de fondo

Es oportuno dejar establecido lo que se entiende por Habeas Data. Esta acción fue acogida por nuestra Constitución Nacional y constituye un remedio urgente para exigir el acceso y conocimiento, y en su caso, la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de datos que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, siempre y cuando estos sean erróneos, y existiera arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta de parte de estos establecimientos.

En efecto, el Art. 43 de la Constitución Nacional establece que: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”.

En este sentido, la acción de Habeas Data busca la protección de manera inmediata, de una diversidad de derechos (a la verdad, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la privacidad, a la voz, a la imagen, a los valores familiares, al honor, al patrimonio, entre otros).

Igualmente, cabe recordar que la Ley N° 25.326 establece, en su artículo 14, el derecho de acceso a la información. Así, el inc. 1) dispone que: “El titular de los datos, previa acreditación de su identidad tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes”; mientras que el inc. 2) dice: “El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente”. Por su parte, el art. 15 de la misma ley, establece sobre el contenido de la información, en su inc. 1) que: “La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificación y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen” y en el inc. 2) que: “La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales”.

En la especie, de la demanda surge con claridad que lo pretendido por la parte actora, es tener a su disposición toda la información y documentación que justifique la inclusión de su persona como deudor en situación 5 en la Central de Deudores del BCRA en el período de “Enero de 2024”, a la vez que se ordene a la demandada a suprimir dicha información -que dice falsa-.

Al interponer su presentación, el demandante adjuntó distinta prueba documental, entre ella: Carta documento de fecha 07/03/2024 (Correo Oficial de la República Argentina S.A. N°CD -935180588-AR), por la cual intimó a la demandada a fin de que se suprima la información a él referida ante el Banco Central de la República Argentina.

Si bien la accionada respondió a esa intimación en fecha 12/03/2024, en esa oportunidad sólo le informo que: “Patagonia Cred 30715167324, mediante una sesión de créditos de fecha 01/07/2021, cedió a mi representada la deuda que Ud mantenía por un saldo de un préstamo personal n° 465639 con fecha demora el día 11/03/21. () Asimismo le informamos que conforme la fecha demora reseñada, la deuda se encuentra dentro del plazo de 5 años previsto en el Art 26 apartado 4 de la ley 25.326. Sin perjuicio de lo cual, sin reconocer hechos ni derechos y a todo evento, atento a la proximidad del vencimiento del plazo indicado, se procederá a verificar su situación crediticia

informada en la Central de Deudores del B.C.R.A. Le hago saber que el cambio de situación recién se verá impactado en la página que publica el BCRA y por ende se podrá visualizar la misma, a los sesenta (60) días de efectivizado el cambio”.

Siguiendo con el análisis de la prueba documental aportada por el actor, advierto que el Sr. Villagra le respondió a la demandada en fecha 10/04/2024 mediante Correo Oficial de la República Argentina S.A. identificada con el código CD-117321687-AR, ratificando su anterior intimación.

Luego, en fecha 05/12/2024, mediante carta documento del Correo Argentino e identificada con el código CD-312649224-AR, la actora volvió a intimarla en los siguientes términos: “... INTIMO a Ud a hacerme entrega de toda la información/documentación que obre en su poder referente a mi persona. En especial pido me informe ORIGEN (Préstamo personal, tarjeta de crédito, cesión) y COMPOSICIÓN de la deuda (capital, intereses gastos, etc). Asimismo, pido acompañe la documental firmada por mi persona que sustente sus dichos. Pido me brinde respuesta por escrito y proporcione la información/documentación requerida en el plazo de 10 días hábiles. En caso de silencio, respuesta evasiva o ambigua, o persista en su postura accionare judicialmente. (...).

Frente a ello, la accionada respondió por medio de la carta documento de Correo OCA (identificada como CED00269898), pero sin cumplir con los puntos intimados y descriptos en cada una de las misivas.

A ello, cabe agregar que de las constancias de autos se desprende que Exi S.A. dejó vencer el plazo sin presentar el informe del art. 21 del CPCT ni contestar la demanda, pese a estar debidamente notificada, conforme Seguimiento de la CD-285941299-AR, acompañado por el demandante en presentación del día 06/03/2025.

En consecuencia, considero tener cumplido el respectivo requerimiento extrajudicial previsto por la ley N°25.326 a fin de obtener la habilitación de la vía.

Asimismo, considero acreditados los hechos expuestos por la actora. En efecto, del Informe del Sistema de Consultas, emitido por la página web del Banco Central de la República Argentina (BCRA) que adjuntó la parte actora como prueba instrumental, corresponde tener por cierto que la demandada EXI S.A. informó que el Sr. Villagra registra situación 5 para el período 01/2024, por un monto de 108.

Tengo en consideración, que en fecha 07/03/2025 el Banco Central de la República Argentina contestó el oficio oportunamente remitido, informando que de acuerdo a sus registros históricos vigentes, EXI S.A. había comunicado en el régimen informativo de Deudores del Sistema Financiero para la clave de identificación fiscal 20-29666811-8 (VILLAGRA, FERNANDO ENRIQUE). Además informó que, EXI S.A. presentó información rectificativa para los meses de octubre de 2023 y enero de 2024 cambiando para los períodos indicados el importe de los registros informados de 1084 a 108 y de 9 a 108 respectivamente. Este informe brindado por el BCRA, resulta coincidente con la prueba documental aportada por el actor, arriba reseñada.

A mayor abundamiento, debo decir que según surge de la página de la base de deudores del Banco Central de la República Argentina, la cual es de libre acceso, se encuentra debidamente corroborado que efectivamente el Sr. Villagra Fernando Enrique, a la fecha de esta sentencia continúa informado por la demandada en situación 5 para el periodo 01/2024 por un monto de \$108.000 (https://www.bkra.gob.ar/BCRAyVos/Resultado_consulta_por_CUIT_CUIL_CDI.asp).

Sentado esto, y sin perjuicio de la valoración realizada precedentemente, cabe aclarar que en casos como el de autos, es decir cuando la demandada no presenta el informe circunstanciado, el juez

puede tener por ciertos los hechos expuestos por la parte actora, si esto fuera conforme a derecho.

Esto encuentra fundamento en el principio pro homine, el que debe ser aplicado con un criterio hermenéutico desde la perspectiva de los derechos humanos, acudiendo a la norma e interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Este principio coincide con el riesgo fundamental del derecho de los Derechos Humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

De tal modo que, frente a la falta de presentación del informe circunstanciado del art. 21 del CPCT, como también a la incontestación de la demanda, que analizada y valorada en relación con la prueba documental acompañada por la parte actora, en particular la ausencia de la demandada en este proceso pese a encontrarse debidamente notificada, debe ser considerado como una conducta obstructiva y de indudable incumplimiento de su deber de información y de colaboración para desentrañar la verdad material.

En tal sentido, la accionada tuvo varias oportunidades para aportar información y documentación que avale su información respecto del Sr. Villagra, y no lo hizo, limitándose solo a expresar situaciones fácticas pero sin acreditarlas en la instancia extrajudicial y menos aún en esta etapa procesal, lo que demuestra un desinterés en plena colisión con sus obligaciones y los principios del derecho procesal. De hecho, tiene especial relevancia que Exi S.A. no haya acompañado el o los contratos que hubiera celebrado con la actora o con terceros a fin de conocer si la información elevada por la demandada al Banco Central se presenta como un acto legítimo y no arbitrario por parte de ella.

De la prueba documental acompañada por el demandante -especialmente del intercambio epistolar entre las partes-, surge con suma claridad que el Sr Fernando Enrique Villagra no pudo satisfacer su interés y su derecho a conocer y acceder a la información de los términos contractuales que precisa en su escrito de demanda, de una manera cierta, completa y genuina, pese a sus esfuerzos extrajudiciales. Siendo que, a la fecha de esta sentencia, continúa informado por EXI S.A. como deudor en situación 5 en el período de Enero 2024, de un modo arbitrario e injustificado.

Por ello, la demanda de habeas data resulta admisible. En consecuencia, se condena a EXI S.A. a que dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente proceda a rectificar y suprimir la información erróneamente informada por la demandada al Banco Central de la República Argentina, respecto de situación 5 para el periodo 01/2024, debiendo acreditar documentalmente las diligencias efectuadas a estos efectos.

3. Costas

Se imponen a la parte demandada vencida, de acuerdo al resultado arribado en el proceso (Art. 26 CPConstT).

4. Honorarios

Siendo la etapa procesal pertinente, corresponde regular los honorarios al profesional interviniente (cfr. art. 20 Ley 5.480).

Al respecto, tengo en cuenta que en doctrina y jurisprudencia se admite que los procesos de amparo por su especial naturaleza, carecen de base económica, motivo por el cual a fin de determinar los emolumentos profesionales, he de considerar que la regulación de honorarios se debe efectuar en consideración a las pautas objetivas y subjetivas establecidas en el artículo 15 de la Ley 5.480, atendiendo a la vez a los elementos de juicio que obran en la causa, las etapas cumplidas y el resultado arribado (cfr. en tal sentido, CCCC, Sala II, Sentencia N° 613 de fecha 30/10/17).

Asimismo, tengo presente que el art. 38 in fine de la ley arancelaria dispone un monto mínimo para los emolumentos profesionales.

En consecuencia, estimo prudente fijar los honorarios del letrado Franco Eduardo Rodriguez Ocampo, en el valor de una consulta escrita vigente al día de la fecha, conforme a lo dispuesto por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, con más lo correspondiente por su actuación en carácter de apoderado de la parte actora (art. 14 L.A.).

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO (HABEAS DATA) deducida por el Sr. VILLAGRA, FERNANDO ENRIQUE, DNI N°29.666.811, en contra EXI S.A. CUIT N° 30-71589360-2. En consecuencia, se condena al demandado EXI S.A., a que, en un plazo de diez días de quedar firme la presente proceda a adoptar todas las medidas necesarias para rectificar y suprimir toda información que registre EXI S.A. respecto del Sr. Villagra Fernando Enrique, DNI N°29.666.811, como deudor en situación 5 para el período 01/2024 de dicha entidad financiera y del Banco Central de la República Argentina; debiendo acreditar documentalmente en este Juzgado, las diligencias efectuadas a estos efectos.

II) IMPONER COSTAS a la parte demandada vencida, conforme lo considerado.

III) REGULAR HONORARIOS, al letrado Dr. Franco Eduardo Rodriguez Ocampo, en su carácter de apoderado de la parte actora en la suma de \$775.000. Los honorarios regulados deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5.480, es decir dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. A las sumas reguladas se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder, y devengarán desde la mora hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

HÁGASE SABER.-

MBI 46/25

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 26/03/2025

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.